



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 975/2016 SS

Tijuana, Baja California, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en el Juicio Contencioso Administrativo número **975/2016 SS**, promovido por *****₁ en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la que se decreta el sobreseimiento del Juicio.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante escrito presentado el quince de Marzo de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados el crédito fiscal hecho por la autoridad demandada dentro de la cuenta número *****₂, su notificación, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y su notificación, la instalación de reductor de agua potable, la orden de suspensión del servicio. Así como la publicación del adeudo en la página oficial de la CESPT, y los registros de tal adeudo en dicha descentralizada, la aplicación de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable y la orden de embargo y embargo de sus bienes.

2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**".

3.- Por auto de fecha ocho de Abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, registrándose bajo el número **975/2016 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo su contestación de demanda, mediante escrito recibido el cuatro de Julio de dos mil dieciséis.

4.- Mediante acuerdo de tres de Agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por no contestando la demanda instaurada en su contra.

5.- Con fecha dos de Marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.**- Esta Segunda Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos emanados de un organismo descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del Acto Administrativo Impugnado.**- La existencia del acto impugnado señalado en el inciso B del capítulo correspondiente del escrito de demanda, consistente en el crédito fiscal contenido en la factura *****³, por la suma de \$*****⁴ pesos moneda nacional, emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, *de aquí en adelante referida como CESPT*, quedó acreditada con el



original de dicho documento que obra a fojas 058 de autos, expedida respecto de la cuenta número *****², documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

III.- Procedencia. La factura impugnada se encuentra dirigida a persona diversa de la actora, es decir, se encuentra dirigida a *****¹.

A efecto de acreditar su interés jurídico, la demandante exhibe con su demanda copia certificada de un contrato privado de compra-venta, presuntamente signado por "*****¹ ASISTIDA DE SU ESPOSO SEÑOR *****¹" como vendedor y como compradora "*****¹", consultable de fojas 55 a 57 de autos, respecto del" lote *****⁵".

En el referido documento se aprecia que el objeto de la compraventa es el lote *****⁵, con una superficie de doscientos metros cuadrados.

Empero no existe identidad entre los datos del documento privado y el acto impugnado, ni tampoco existe identidad o vínculo entre, las partes contratantes y quien aparece como usuario en el acto impugnado.

Del documento mencionado, no se advierte que el mencionado contrato privado se refiera precisamente al inmueble señalado en la factura que contiene el crédito fiscal impugnado, ni tampoco existe señalamiento alguno con relación a datos catastrales.

Siendo el dato de mayor relevancia que la factura se encuentra dirigida a "*****¹", la cual no guarda relación alguna con el que se dice "comprador" y "vendedor", ni tampoco con quien aparece como usuario del servicio de agua potable.

Aunado a lo anterior, el demandante no exhibió ninguna otra probanza a efecto de otorgar fecha cierta al contrato privado de compraventa que exhibe con su demanda, pues si bien es cierto el poseedor está obligado al pago de las cuotas por consumo de agua, cierto es también que deben probar plenamente en juicio que cuentan con tal carácter mediante un documento de fecha cierta.

Además de que entre, los datos del contrato privado de compraventa y el recibo, no existen datos que permitan de manera fehaciente determinar, que existe identidad, y por ende afectación a la esfera jurídica, de tal manera que se

justifique el interés jurídico del actor, para impugnar la factura consultable a fojas 55 de autos.

A lo anterior, debe añadirse, que los contratos privados, surten efectos entre las partes contratantes, mas no así frente a terceros, como en este caso lo es la autoridad demandada. La actora no ofertó otra probanza que acreditara la lesión objetiva que, en su caso, le ocasiona el acto impugnado.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, dicha documental es insuficiente para acreditar el interés jurídico para promover este juicio.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 175570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C.44 C

Página: 2020

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO, SI CARECE DE FECHA CIERTA. Del contenido de la jurisprudencia con el número 1a./J. 46/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en la parte que dice: "Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, **para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta** ..."; se advierte que hasta ahora el requisito de fecha cierta ha sido exigido por el más Alto Tribunal del país, a los documentos privados en que se hacen constar actos traslativos de dominio, sin embargo, no se advierte impedimento alguno para exigirlo a los documentos en que se hacen constar actos que confieren el uso de un inmueble, como lo es el contrato de arrendamiento, toda vez que las mismas

razones que sustentan ese criterio, a saber: "... la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.", pueden válidamente aplicarse a los contratos traslativos de uso, como el contrato de arrendamiento; lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece que: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor."; mientras que en la exposición de motivos atinente al proyecto del invocado código, en relación con el numeral 208, se dijo lo siguiente: "En el artículo 208 sólo se hace resaltar que la fecha de un escrito privado prueba en contra de su autor, pero no en su favor. La razón de ello deriva de que no hay forma de establecer la verdad de la fecha, de manera que quede como prueba preconstituida constante en documento privado, pues si está certificada como se prevé en el párrafo final del artículo 205, esa certificación constituye, en sí un documento público."; asimismo, el artículo 210 del ordenamiento legal en cita, establece: "El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."; es decir, que si la ley adjetiva federal no confiere valor alguno a la fecha que se contenga en un documento privado, es inconcuso que si éste es de fecha incierta, resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 24/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 24/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 11, con el rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."

Época: Novena Época

Registro: 186955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.9o.C.93 C

Página: 1211

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO DICE: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."

De la ejecutoria de la Primera Sala del más Alto Tribunal, de donde surgió la tesis cuyo rubro quedó anotado, se desprende lo siguiente: Que el Máximo Tribunal ha reiterado en diferentes ocasiones que la fecha cierta de un documento privado es la que: a) se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; o, b) desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, c) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior, es acorde con la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 162, cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", así como con el contenido del artículo 2034 del Código Civil del Distrito Federal. Sin embargo, en la citada tesis de jurisprudencia se dijo que un documento privado en el que se hiciera constar un acto traslativo de dominio debía ser considerado de fecha cierta, a partir de la fecha en que se celebrara ante fedatario público o funcionario autorizado, o era inscrito en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior debe ser interpretado en el sentido de que el documento privado que da certeza al acto traslativo de dominio es de fecha cierta cuando se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio, se incorpore o inscriba en un Registro Público de la Propiedad o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, como, por ejemplo, cuando un contrato privado de compraventa de un bien inmueble es presentado ante un notario público para su ratificación y ésta se hace con las formalidades que exige la ley del notariado de la entidad federativa en donde éste actúe, ya que de estimar lo contrario podría conducir a establecer que cualquier acto traslativo de dominio tendría que ser celebrado ante un funcionario que por razón de su oficio esté dotado de fe pública, con lo cual se desconocería la existencia de documentos privados ratificados ante quienes se encuentren investidos de fe



pública, como son los notarios públicos, para hacer constar la ratificación de algún acto jurídico que la ley les permita.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1249/2001. Carlos Mazzoni Romero. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Martha Alicia Velázquez Jiménez.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, esta Sala se encuentra imposibilitada para examinar la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el **punto III** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 41 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se sobresee en el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **975/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/10-12-2024

